

Oficio N° 184

INFORME PROYECTO LEY 33-2008

Antecedente: Boletín N° 6132-06

Santiago, 7 de noviembre de 2008

Por Oficio N° 7726, de 7 de octubre de 2008, el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 6132-06, que modifica la Ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en materia de transparencia de la información contenida en las piezas de propaganda electoral.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto señalado en sesión del día 30 de octubre del presente, presidida por el subrogante don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señor Carlos Künsemüller Loebenfelder y el Ministro suplente señor Julio Torres Allú, acordó informar el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL DIPUTADO DON  
FRANCISCO ENCINA MORIAMEZ  
PRESIDENTE  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAISO**

## I. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a la opinión de la Corte, en materia de propaganda electoral, incorpora un nuevo inciso final al artículo 30 de la Ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios y un artículo 126 bis nuevo a dicho cuerpo legal, por medio de los cuales se establece la obligatoriedad de señalar el partido político, o pacto electoral, al que pertenece quien figure en las piezas de propaganda, tanto gráficas como audiovisuales y; asimismo, las sanciones procedentes en caso que se infrinja dicha obligación.

Los artículos que el proyecto modifica son los siguientes:

### A. Artículo 30 de la Ley 18.700

Como se ha señalado, el proyecto propone incorporar un nuevo inciso final al artículo 30 de la ley N° 18.700.

A continuación, se presenta el artículo -cuya modificación se pretende- en el siguiente cuadro comparativo:

Texto actual	Texto modificado
Artículo 30.- Se entenderá por propaganda electoral la dirigida a inducir a los electores a emitir su voto por candidatos determinados o a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a plebiscito. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en las oportunidades y en la forma prescrita en esta ley.	Artículo 30.- Se entenderá por propaganda electoral la dirigida a inducir a los electores a emitir su voto por candidatos determinados o a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a plebiscito. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en las oportunidades y en la forma prescrita en esta ley.
Para los plebiscitos comunales la propaganda sólo podrá comprender las materias sometidas a consideración de los vecinos, sin aludir a asuntos ideológicos, de carácter partidista o de política contingente.	Para los plebiscitos comunales la propaganda sólo podrá comprender las materias sometidas a consideración de los vecinos, sin aludir a asuntos ideológicos, de carácter partidista o de política contingente.
El financiamiento de los gastos que se realicen en propaganda electoral o	El financiamiento de los gastos que se realicen en propaganda electoral o

<p>plebiscitaria sólo podrá provenir de fuentes de origen nacional.</p> <p>La propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras y canales de televisión sólo podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive.</p> <p>Con todo, tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la propaganda electoral sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive.</p> <p>Se prohíbe la propaganda electoral en cinematógrafos y salas de exhibición de videos y la que en cualquier lugar o forma se realice por altoparlantes fijos o móviles, con la única excepción de la transmisión de discursos pronunciados en concentraciones públicas.</p>	<p>plebiscitaria sólo podrá provenir de fuentes de origen nacional.</p> <p>La propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras y canales de televisión sólo podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive.</p> <p>Con todo, tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la propaganda electoral sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive.</p> <p>Se prohíbe la propaganda electoral en cinematógrafos y salas de exhibición de videos y la que en cualquier lugar o forma se realice por altoparlantes fijos o móviles, con la única excepción de la transmisión de discursos pronunciados en concentraciones públicas.</p> <p><b><i>Todas las piezas de propaganda electoral, deberán contener expresamente el nombre o logo del partido o pacto electoral al cual pertenece o se encuentra adscrito el candidato. En el caso de los candidatos independientes se deberá señalar también tal circunstancia.</i></b></p>
--	---

B. Artículo 126 bis de la Ley 18.700

Una segunda modificación está referida a la inclusión de un nuevo artículo a la ley N° 18.700, esto es, el artículo 126 bis, cuyo contenido sería del siguiente tenor:

***"Artículo 126 bis: El que hiciere propaganda electoral con infracción a lo previsto en el inciso final del artículo 30, será sancionado con multa a beneficio municipal de 5 a 25 Unidades Tributarias Mensuales.***

***El Juez de Policía Local competente de oficio o a petición de parte podrá ordenar además, el retiro o supresión de los elementos de propaganda a que se refiere el inciso anterior.***

***En caso de reincidencia se aplicará además de las penas previstas anteriormente, la sanción de pérdida del derecho a reembolso por concepto de gasto electoral a que se refiere la ley N° 19.884, respecto de las mencionadas piezas de propaganda".***

## II. Observaciones

### A. Competencia

De la propuesta contenida en el proyecto que se analiza, se puede advertir que éste no ha considerado la norma contemplada en el artículo 144 de la Ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios. En efecto, dicha disposición se refiere a la competencia relativa del Juez de Policía Local; distinguiendo entre materias de las que conocerá el Juez de Policía Local de la comuna donde se cometió la infracción y aquellas de que conocerá el de la comuna más cercana, a saber:

*“Artículo 144.- El conocimiento de las infracciones sancionadas en los artículos 124, 125, 126, 127, 138, 139 y 142, corresponderá al Juez de Policía Local de la comuna donde se cometieron tales infracciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287, y siempre que éste fuere abogado. En caso contrario deberá ocurrirse al Juez de Policía Local abogado de la comuna más cercana.*

*Las infracciones sancionadas en el artículo 124 se entenderán cometidas en la comuna en que el órgano de prensa, radioemisora o canal de televisión tuviere su domicilio legal.”*

De la norma transcrita, debe destacarse que la reiteración del artículo 124 en su inciso segundo obedece a la intención de excepcionar al director responsable de un órgano de prensa, radioemisora o canal de televisión de la regla de competencia establecida en el inciso primero, cuando haya infringido las disposiciones de los artículos 30 o 31 de la Ley N°

18.700; y someter el conocimiento de dicha infracción al juez del domicilio legal de dicho órgano de comunicación.

De esta manera, según la intención del proyecto cuya opinión se ha requerido a esta Corte, la nueva conducta que se prohíbe y su respectiva sanción, están claramente referidas al candidato y al partido o coalición responsable, descartándose, por tanto, a quienes tengan la representación del medio de comunicación.

En este sentido, la inclusión del artículo 126 bis nuevo dentro de la numeración contenida en el inciso primero del artículo 144 de la ley 18.700, es de suma importancia. Su no inclusión, por el contrario, genera confusión al no poder establecerse de manera concreta quién es el juez competente para conocer de la infracción al artículo 126 bis que se propone.

Por lo tanto, según la técnica legislativa, el proyecto de ley, en su artículo único, deberá incorporar una letra c), siendo ésta del siguiente tenor:

*“c) Intercálese en el inciso primero del artículo 144 de la Ley 18.700, el guarismo “126 bis”, a continuación de la coma que precede al número 127, seguido de una coma.”*

#### B. Mayor gasto

Por otra parte, es del caso hacer presente que de prosperar el proyecto que se informa, deberá considerar recursos adicionales para financiar la actividad de los Juzgados de Policía Local, atendida la mayor carga de trabajo que éstos tendrían.

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo  
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza  
Secretaria